



RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por medio de la cual se establecen los requisitos y lineamientos para la autorización y el registro de productores y/o importadores de combustibles de aviación semisintéticos coprocesados y componentes sintéticos de mezcla (SBC) para uso en motores tipo turbina, y se adoptan otras disposiciones

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, y, en especial, las conferidas en el numeral 8 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1617 de 2013, el artículo 2.2.1.1.2.2.1.3. del Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política señala que son fines esenciales del Estado, entre otros: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, lo cual es inherente a su finalidad social y, adicionalmente, determina que los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado o por particulares, manteniendo el primero su regulación, control y vigilancia, según el régimen jurídico que fije la ley.

Que, en virtud del artículo 212 del Decreto 1056 de 1953 – Código de Petróleos, *“como el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esta actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales”*.

Que según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía es competente para expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.

Que el párrafo 1 del artículo 2.2.1.1.2.2.1.1. del Decreto 1073 de 2015 establece que la refinación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo se prestarán según la ley y demás disposiciones que reglamenten la materia.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.1.3. del Decreto 1073 de 2015 señala que corresponde al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con las normas vigentes, la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, sin perjuicio de las competencias atribuidas o delegadas a otras autoridades.

Que el artículo 1 de la Ley 2169 de 2021, *“Por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones”*, señala que su objeto es establecer metas y medidas mínimas para alcanzar la carbono neutralidad, la resiliencia climática y el desarrollo bajo en carbono en el país en el corto, mediano y largo plazo, en el marco de los compromisos internacionales asumidos por la República de Colombia sobre la materia.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establecen los requisitos y lineamientos para la autorización y el registro de productores y/o importadores de combustibles de aviación semisintéticos coprocesados y componentes sintéticos de mezcla (SBC) para uso en motores tipo turbina, y se adoptan otras disposiciones”*

Que el artículo 2 de la citada Ley 2169 de 2021 dispone que todas las entidades, organismos y entes corporativos públicos del orden nacional, así como las entidades territoriales, darán cumplimiento al objeto de la presente ley y son corresponsables en la ejecución de las metas y medidas establecidas, en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

Que el numeral 11 del artículo 12 de la Ley 2169 de 2021 dispone que el Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Minas y Energía y de Transporte, impulsarán el desarrollo y uso de los combustibles sostenibles de aviación (SAF, por sus siglas en inglés), con el fin de contribuir a la reducción de las emisiones de gases efecto invernadero del sector transporte.

Que la Dirección de Hidrocarburos presentó concepto técnico de sustentación con el cual recomienda la expedición de una resolución que establezca los requisitos y lineamientos para la autorización y el registro de productores y/o importadores de combustibles de aviación semisintéticos coprocesados y componentes sintéticos de mezcla (SBC) para uso en motores tipo turbina. Dicho marco busca consolidar un sistema regulatorio que garantice la integridad de productos, la trazabilidad operativa y la seguridad en la cadena de suministro, y que, a su vez, facilite la introducción gradual de combustibles sostenibles de aviación en el mercado nacional, en sintonía con los compromisos internacionales y las metas de transición energética del país. En ese sentido, el concepto técnico concluyó que:

“... la expedición de la resolución es necesaria para habilitar el desarrollo técnico y normativo del uso de combustibles sostenibles en la aviación. La reglamentación propuesta constituye un instrumento técnico clave para viabilizar la incorporación de combustibles semisintéticos y componentes de mezcla sintéticos (SBC) en el sector aeronáutico nacional.

Al establecer requisitos claros para la autorización y el registro, operación y supervisión de productores y/o, importadores, permite estructurar una cadena de suministro conforme con estándares internacionales de calidad, trazabilidad y compatibilidad operativa. La norma facilita la implementación de procesos de certificación, control de instalaciones y documentación técnica, asegurando la integridad del producto desde su origen hasta su entrega final. Su adopción fortalece la capacidad institucional para monitorear el cumplimiento técnico y ambiental, y proporciona una base normativa que respalda la ejecución de proyectos en etapa piloto, así como la futura expansión industrial del SAF en Colombia. Además, se alinea con los objetivos definidos en la Ley, en las hojas de ruta de Transición Energética Justa y SAF, contribuyendo así a la consolidación de un nuevo segmento productivo dentro de la matriz energética del país y permitiendo la articulación con las metas de descarbonización del sector transporte.”

Que, de conformidad con lo señalado, especialmente con el concepto técnico expedido por la Dirección de Hidrocarburos, es procedente expedir el presente acto administrativo, con el fin de ejercer el control sobre la producción e importación de combustibles de aviación semisintéticos coprocesados y componentes sintéticos de mezcla (SBC) para uso en motores tipo turbina, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de los agentes y/o actores que ejercerán dichas actividades, así como la calidad de los productos. Adicionalmente, los productores e importadores de combustibles sostenibles de aviación (SAF) cumplirán con lo señalado en este acto administrativo para obtener la autorización y registro prevista en este acto administrativo.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en las resoluciones 41304 y 40310 de 2017 del Ministerio de Minas y Energía, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 del 24 de julio de 2009, *“Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia”*, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía resolvió el cuestionario de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, concluyendo que el presente acto administrativo no genera impacto alguno sobre la libre competencia.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se establecen los requisitos y lineamientos para la autorización y el registro de productores y/o importadores de combustibles de aviación semisintéticos coprocesados y componentes sintéticos de mezcla (SBC) para uso en motores tipo turbina, y se adoptan otras disposiciones”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos y lineamientos para la autorización y el registro de productores y/o importadores de combustibles de aviación semisintéticos coprocesados y componentes sintéticos de mezcla (SBC) para uso en motores tipo turbina, así como fijar las obligaciones necesarias para la vigencia de dicho registro.

Artículo 2. Campo de aplicación. La presente resolución aplica a todas las personas naturales o jurídicas que soliciten y obtengan la autorización y el registro de productor y/o importador de combustibles de aviación semisintéticos coprocesados y/o componentes sintéticos de mezcla (SBC) para uso en motores tipo turbina, en el territorio colombiano.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente resolución, se consideran las siguientes definiciones:

Combustibles de aviación convencional (Conventional Aviation Fuels - CAF): combustibles de aviación derivados del petróleo para motores tipo turbina que atienden las especificaciones técnicas y de calidad establecidas en el estándar NTC 1899 (ASTM D1655), así como en el reglamento técnico vigente expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

Combustibles de aviación para motores tipo turbina: combustibles de aviación derivados del petróleo y/o semisintéticos para motores tipo turbina que atienden las especificaciones establecidas por el Ministerio de Minas y Energía en la resolución del reglamento técnico que adopte los requisitos y parámetros de calidad.

Combustible de aviación semisintético (Semi Synthetic Jet Fuel - SSJF): son mezclas, en diferentes proporciones, entre un componente sintético de mezcla (SBC) y combustible de aviación para motores tipo turbina. Los límites de mezcla varían según la ruta tecnológica aprobada por la norma NTC 6546 (ASTM D7566). Este combustible puede obtenerse mediante la mezcla del SBC producido en una planta dedicada con CAF o por coprocesamiento (denominado SSJF coprocesado).

Combustible Sostenible de Aviación (Sustainable Aviation Fuel - SAF): combustibles de aviación de origen renovable o derivados de residuos que cumplen con los criterios de sostenibilidad del esquema de compensación y reducción de carbono para la aviación internacional (CORSIA, por sus siglas en inglés) de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Componente sintético de mezcla (Synthetic Blending Component – SBC): hidrocarburos sintetizados a partir de fuentes diferentes al petróleo que atienden las especificaciones técnicas y de calidad establecidas en la NTC 6546 (ASTM D7566) y el reglamento técnico expedido por el Ministerio de Minas y Energía, que pueden emplearse como combustible de aviación para motores tipo turbina al mezclarse con CAF.

Coprocesamiento: método de producción en el que se utiliza refinerías de petróleo e infraestructura existente para combinar corrientes de petróleo o sus derivados con materias primas definidas en las secciones A1.2.2.1, A1.2.2.2 y A1.2.2.3 de la norma NTC 1899 (o su equivalente ASTM D1655) refiriéndose a mono-, di- y triglicéridos, ácidos grasos libres y ésteres de ácidos grasos; hidrocarburos derivados de gas de síntesis procedente del proceso Fischer-Tropsch; e hidrocarburos derivados del hidrotratamiento de mono-, di- y triglicéridos, ácidos grasos libres y ésteres de ácidos grasos; para producir combustibles semisintéticos coprocesados.

Importador de combustibles semisintéticos coprocesados y/o componentes sintéticos de mezcla (SBC) para uso en motores tipo turbina: Persona natural o jurídica que ejerce la

Continuación de la Resolución: “*Por la cual se establecen los requisitos y lineamientos para la autorización y el registro de productores y/o importadores de combustibles de aviación semisintéticos coprocesados y componentes sintéticos de mezcla (SBC) para uso en motores tipo turbina, y se adoptan otras disposiciones*”

actividad de importación de combustibles semisintéticos coprocesados y/o componentes sintéticos de mezcla (SBC), y que haya efectuado el registro correspondiente.

Productor de combustibles semisintéticos coprocesados y/o componentes sintéticos de mezcla (SBC) para uso en motores tipo turbina: Persona natural o jurídica que ejerce la actividad de refinación y/o producción de combustibles semisintéticos coprocesados y/o componentes de mezcla sintéticos (SBC), y que haya efectuado el registro correspondiente.

Ruta de producción: proceso de conversión o tipo de tecnología usada para convertir materias primas renovables y/o sostenibles para producir combustible de aviación y que se encuentran establecidas en la norma NTC 6546 (ASTM D7566) y NTC 1899 (ASTM D1655).

Transportador: persona natural o jurídica que ejerce la actividad de transporte de combustibles semisintéticos y/o componentes sintéticos de mezcla (SBC).

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN Y EL REGISTRO

Artículo 4. Requisitos para la autorización y el registro del productor de combustibles de aviación semisintéticos coprocesados y/o componentes sintéticos de mezcla (SBC) para uso en motores tipo turbina. Toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en producir combustibles de aviación semisintéticos coprocesados y/o componentes sintéticos de mezcla (SBC) para uso en motores tipo turbina deberá obtener autorización del Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos o quien haga sus veces, para lo cual, previamente, deberá remitir la siguiente información:

1. Certificado de existencia y representación legal - para personas jurídicas - o registro mercantil - para personas naturales - expedidos por la Cámara de Comercio, máximo con un (1) mes de antelación, en el que conste que dentro de su objeto social se encuentra la actividad de refinación de hidrocarburos, sus derivados y productos y/o producción de biocombustibles y/o producción de combustibles sintéticos.
2. Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa, según el caso.
3. Licencia de construcción de la instalación a través de la cual ejercerá la actividad, expedida por la autoridad competente.
4. Permisos y/o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental competente sobre las instalaciones de producción, almacenamiento y despacho de los combustibles de aviación semisintéticos coprocesados y/o componentes sintéticos de mezcla (SBC).
5. Memoria técnica que contenga, como mínimo, la información detallada sobre la descripción general de la planta de producción, su ubicación y capacidad instalada; la ruta de producción; tipo y procedencia de materias primas; subproductos y su manejo; y las instalaciones destinadas al almacenamiento y despacho de los combustibles.
6. Certificado de conformidad de inspección expedido por un organismo de inspección debidamente acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), bajo el esquema ISO/IEC 17020, o por un organismo de acreditación que haga parte de los acuerdos de reconocimiento mutuo en los que participe el ONAC. El organismo de inspección deberá certificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 9 de la presente resolución, en relación con los requisitos técnicos de las instalaciones.

Artículo 5. Requisitos para la autorización y el registro del importador de combustibles de aviación semisintéticos coprocesados y/o componentes sintéticos de mezcla (SBC) para uso en motores tipo turbina. Toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en importar combustibles de aviación semisintéticos coprocesados y/o componentes sintéticos de mezcla (SBC) para uso en motores tipo turbina, deberá obtener autorización del Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos o quien haga sus veces, para lo cual, previamente, deberá remitir la siguiente información:

1. Certificado de existencia y representación legal - para personas jurídicas - o registro mercantil - para personas naturales - expedidos por la Cámara de Comercio, máximo

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establecen los requisitos y lineamientos para la autorización y el registro de productores y/o importadores de combustibles de aviación semisintéticos coprocesados y componentes sintéticos de mezcla (SBC) para uso en motores tipo turbina, y se adoptan otras disposiciones”*

- con un (1) mes de antelación, en el que conste que dentro de su objeto social se encuentra la actividad de importación de combustibles de aviación semisintéticos y/o componentes sintéticos de mezcla (SBC) para aviación en los términos señalados por la presente disposición.
2. Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa, según el caso.
 3. Documento en el cual se indique: nombre o razón social del importador, dirección comercial, ciudad, teléfono, correo electrónico, origen y volumen del combustible de aviación semisintético y/o componentes sintéticos de mezcla (SBC) para aviación a importar, además del medio de transporte a utilizar en la importación.
 4. Documentos que soporten la capacidad de infraestructura para el almacenamiento, junto con el certificado de conformidad de inspección expedido por un organismo de inspección debidamente acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), bajo el esquema ISO/IEC 17020, o por un organismo de acreditación que haga parte de los acuerdos de reconocimiento mutuo en los que participe el ONAC. El organismo de inspección deberá certificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 9 de la presente resolución, en relación con los requisitos técnicos de las instalaciones.
 5. Copia del contrato o acuerdo comercial suscrito entre el importador de componentes sintéticos de mezcla (SBC) y el productor de SBC, refinador y/o distribuidor mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo; o, en el caso de combustibles de aviación semisintéticos coprocesados, entre el importador y el refinador, distribuidor mayorista y/o distribuidor minorista a través de estación de servicio de aviación, para su distribución o consumo.
 6. Certificado de conformidad de producto expedido por un organismo de certificación de producto debidamente acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), bajo el esquema ISO/IEC 17065, o por un organismo de acreditación que haga parte de los acuerdos de reconocimiento mutuo en los que participe el ONAC. El organismo de certificación de producto deberá certificar el cumplimiento de los requisitos de calidad señalados en el artículo 8. Dicho certificado deberá ser presentado por el importador, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como documento soporte de la declaración de importación del producto.
 7. Permisos y/o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental competente sobre las instalaciones de almacenamiento y despacho de los combustibles de aviación semisintéticos coprocesados y/o componentes sintéticos de mezcla (SBC).

CAPÍTULO III

LINEAMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN Y EL REGISTRO

Artículo 6. Autorización y registro de productor y/o importador de combustibles de aviación semisintéticos coprocesados y/o componentes sintéticos de mezcla (SBC). Para llevar a cabo la autorización y el registro de los interesados en la producción y/o importación de combustibles de aviación semisintéticos coprocesados y de componentes sintéticos de mezcla (SBC), se adelantarán las siguientes etapas:

1. **Recepción de la información.** El interesado deberá radicar la solicitud por los canales de atención al ciudadano del Ministerio de Minas y Energía. La radicación se entenderá surtida en la fecha de ingreso de la documentación a la citada Entidad.
2. **Análisis documental y verificación de requisitos.** La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, dispondrá del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud, para verificar y evaluar la pertinencia y suficiencia de la documentación presentada.
3. **Devolución de solicitudes y requerimientos de información.** Si la documentación es insuficiente o presenta inconsistencias para la autorización y el registro, la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, requerirá al interesado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al análisis de la documentación.
4. **Subsanación.** El solicitante dispondrá de treinta (30) días hábiles para subsanar la solicitud, contados a partir de la fecha del requerimiento señalado en el numeral anterior, de lo contrario se archivará la solicitud mediante acto administrativo expedido por la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces.

Continuación de la Resolución: “*Por la cual se establecen los requisitos y lineamientos para la autorización y el registro de productores y/o importadores de combustibles de aviación semisintéticos coprocesados y componentes sintéticos de mezcla (SBC) para uso en motores tipo turbina, y se adoptan otras disposiciones*”

5. **Evaluación técnica y habilitación.** La Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, dentro del término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud en debida forma, adelantará la evaluación técnica correspondiente.
6. **Autorización del productor y/o importador.** Concluida la etapa de evaluación técnica, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo mediante el cual se autoriza o no autoriza la condición de productor y/o importador, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.
8. **Registro inicial en el SICOM.** En caso de autorización, la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, solicitará al operador del SICOM el registro inicial y obtención del respectivo código en el Sistema de Información de Combustibles (SICOM), de conformidad con lo señalado en la Resolución 31348 de 2015 o las normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA AUTORIZACIÓN Y DEL REGISTRO

Artículo 7. Obligaciones derivadas de la autorización y del registro de productores e importadores de combustibles de aviación semisintéticos y/o componentes sintéticos de mezcla (SBC). El productor y/o el importador de combustibles de aviación semisintéticos coprocesados y/o componentes sintéticos de mezcla (SBC), una vez aprobado y realizado el registro, sin perjuicio de las demás disposiciones normativas aplicables, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Obtener el certificado de conformidad de producto expedido por un organismo de certificación de producto debidamente acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), bajo el esquema ISO/IEC 17065, o por un organismo de acreditación que haga parte de los acuerdos de reconocimiento mutuo en los que participe el ONAC. El organismo de certificación de producto deberá certificar el cumplimiento de los requisitos de calidad señalados en el artículo 8 de la presente resolución.
2. Llevar y conservar registros detallados de los certificados de calidad correspondientes a cada lote de combustibles de aviación semisintéticos coprocesados y/o componentes sintéticos de mezcla (SBC), conforme los requisitos de muestreo establecidos en los estándares EI/JIG 1530 y EI/JIG 1533.
3. Obtener el certificado de conformidad de inspección expedido por un organismo de inspección debidamente acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), bajo el esquema ISO/IEC 17020, o por un organismo de acreditación que haga parte de los acuerdos de reconocimiento mutuo en los que participe el ONAC. El organismo de inspección deberá certificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 9 de la presente resolución, en relación con los requisitos técnicos de las instalaciones.
4. Conservar en custodia propia, o en laboratorio certificado, muestras de retención por cada lote de producción de combustibles de aviación semisintéticos coprocesados y/o componentes sintéticos de mezcla (SBC) en condiciones adecuadas durante un período mínimo de sesenta (60) días, conforme con las especificaciones técnicas de los estándares EI/JIG 1530 y EI/JIG 1533.
5. Entregar a sus clientes copia de los certificados de calidad y cantidad de los combustibles de aviación semisintéticos coprocesados y/o componentes sintéticos de mezcla (SBC) despachados, especificando la materia prima utilizada, la ruta de producción y proporción sintética en relación con el combustible fósil.
6. Registrar la información correspondiente en el Sistema de Información de Combustibles (SICOM), conforme con la regulación vigente expedida por el Ministerio de Minas y Energía.
7. Distribuir componentes sintéticos de mezcla (SBC) únicamente a un productor de SBC, a un refinador, o a un distribuidor mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo; y, en el caso de combustibles de aviación semisintéticos coprocesados a un refinador, a un distribuidor mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo o a un distribuidor minorista a través de estación de servicio de aviación.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establecen los requisitos y lineamientos para la autorización y el registro de productores y/o importadores de combustibles de aviación semisintéticos coprocesados y componentes sintéticos de mezcla (SBC) para uso en motores tipo turbina, y se adoptan otras disposiciones”*

8. Realizar suministros únicamente a los agentes y/o actores autorizados en el numeral anterior que cuenten con instalaciones que cumplan con las condiciones técnicas, de seguridad y ambientales establecidas; para el efecto, podrá exigir los certificados, permisos y/o autorizaciones que acrediten el cumplimiento de la normatividad sobre instalaciones, seguridad industrial y ambientales aplicables, quedando en caso de obtenerlos, liberado de responsabilidad por este concepto. La responsabilidad derivada del suministro a instalaciones no aptas recaerá exclusivamente en el productor o importador.
9. Informar a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía como autoridad de regulación, control y vigilancia, previamente al inicio de las obras, cualquier ampliación o modificación de las instalaciones.
10. Abstenerse de despachar los combustibles de aviación semisintéticos coprocesados y/o componentes sintéticos de mezcla (SBC) a quienes no realicen la actividad de transporte en los términos del artículo 10 de la presente resolución.
11. Contar con un reglamento interno de seguridad, el cual detalle las acciones necesarias que deban desarrollarse frente a las distintas contingencias o escenarios de accidente que puedan presentarse. Para el efecto, deberá garantizar la capacitación adecuada para que el personal a su cargo se encuentre instruido en la ejecución de los procedimientos establecidos en dicho reglamento.
12. Prestar la colaboración necesaria al Ministerio de Minas y Energía para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. Los productores y/o importadores están obligados a conservar, por un período mínimo de cinco (5) años, la documentación relacionada con las operaciones de despacho y comercialización del producto, incluyendo los respectivos certificados de conformidad.

Artículo 8. Calidad de los combustibles de aviación semisintéticos y/o componentes sintéticos de mezcla (SBC) para uso en motores tipo turbina. El productor y/o importador deberá garantizar la calidad y la trazabilidad por lote de los combustibles de aviación semisintéticos y/o componentes sintéticos de mezcla (SBC) conforme a lo establecido en el reglamento que adopte los requisitos y parámetros de calidad de los combustibles semisintéticos, coprocesados y/o componentes sintéticos de mezcla (SBC) para uso en motores tipo turbina que expidan las autoridades competentes.

Artículo 9. Requisitos técnicos de las instalaciones. El productor y/o importador de combustibles semisintéticos coprocesados y/o componentes sintéticos de mezcla (SBC) deberán cumplir los requisitos de instalaciones de producción, almacenamiento, transporte y/o despachos establecidos en los estándares EI/JIG 1530 y EI/JIG 1533, o en la reglamentación técnica que expida el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 10. Transporte. El transporte de combustibles semisintéticos coprocesados y/o componentes sintéticos de mezcla (SBC) podrá ser efectuado por cualquier persona natural o jurídica que desarrolle la actividad de transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, de conformidad con lo establecido para los transportadores en los artículos 2.2.1.1.2.2.3.85 al 2.2.1.1.2.2.3.89, y respecto de la guía única de transporte en los artículos 2.2.1.1.2.2.3.97 al 2.2.1.1.2.2.3.99 del Decreto 1073 de 2015 y sus modificaciones. Asimismo, deberán cumplirse las reglamentaciones vigentes sobre el transporte de combustibles de aviación tipo turbina expedidas por el Ministerio de Minas y Energía y/o por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

Artículo 11. Pólizas de seguro. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción y/o importación de combustibles de aviación semisintéticos y/o componentes sintéticos de mezcla (SBC) deberán contratar y mantener vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.100. del Decreto 1073 de 2015 o en la norma que lo modifique o sustituya. Los límites mínimos de cobertura, expresados en unidades de salario mínimo mensual legal vigente, serán los establecidos en el numeral 1 para los productores y en el numeral 2 del mismo artículo para los importadores.

Artículo 12. Procedimiento sancionatorio por no declarar la información. En caso de incumplimiento a las obligaciones señaladas en la presente resolución la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía adelantará el procedimiento sancionatorio establecido en las disposiciones aplicables.



Continuación de la Resolución: *“Por la cual se establecen los requisitos y lineamientos para la autorización y el registro de productores y/o importadores de combustibles de aviación semisintéticos coprocesados y componentes sintéticos de mezcla (SBC) para uso en motores tipo turbina, y se adoptan otras disposiciones”*

Artículo 13. Vigencia. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

EDWIN PALMA EGEA

Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Santiago Fonseca Castro / Gloria Liliana Bastidas Jacanamijoy / Maria Jisset Calvo Saad / Arnulfo Mora Quintero - DH
Revisó: Álvaro Gómez Báez / Leonardo Jaimes Corzo / Julián Flórez Quiroga / Alberto Neira Rueda - DH
Paola Pérez Mendivelso / Juan Guillermo Garzón Martínez / Yolanda Patiño Chacón / Ricardo Mendoza Prada / Daniel Augusto El Saieh Sánchez - OAJ
Aprobó: Edwin Palma Egea